

DECRETO N° 224

SANTA FE, 29 de enero de 1992

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 10.794; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario especificar cuáles han de ser las condiciones, formas, requisitos y planes en que los acreedores del Estado deben justificar no adeudar tributos provinciales, a fin de poder percibir las sumas adeudadas;

Que la justificación citada, puede contener datos y elementos que deban detallarse conforme a los diversos tributos provinciales a que el acreedor pueda estar obligado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Todos aquellos que deban abonar acreencias a acreedores del Estado deberán, previo al pago, requerir de los mismos lo siguiente respecto de los gravámenes que se detallan:

1- Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Nota dirigida al agente pagador, con el carácter de declaración jurada, donde se detallan los montos impositivos, impuestos o anticipos liquidados, fecha de pago de los mismos y Banco Recaudador, todo ello por los años no prescriptos y hasta la fecha de presentación. Asimismo deberá consignar todos los datos relativos a su inscripción en el impuesto referido. Esta nota se confeccionará por triplicado y uno de los ejemplares deberá ser remitido por el agente pagador a la Dirección Provincial de Rentas a los fines de su verificación y constancia de los datos allí consignados, dentro de los 3 días de recibida.

2- Aportes Sociales - Ley 5110

Nota en las mismas condiciones que para el Impuesto para los Ingresos Brutos.

3- Resto de los Tributos

Nota dirigida al agente pagador, con el carácter de declaración jurada, donde se manifiesta que a la fecha de presentación no adeudan suma alguna debiéndose detallar los tributos a los cuales se encuentra obligado, excepto los dos antes mencionados.

ARTICULO 2°- En el caso de que de las notas-declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior surgiera que el acreedor adeudara impuestos o anticipos y/o sus accesorios por cualquiera de los conceptos impositivos, no se dará curso al pago de la acreencia sin que se justifique haber regularizado los mismos.

ARTICULO 3°- Cuando el acreedor ya hubiera cumplimentado las exigencias de presentación de las notas-declaraciones juradas antes mencionadas y, en oportunidad de nuevos pagos, las mismas podrán contener los datos relativos a los gravámenes vencidos con posterioridad a la última presentación y hasta la fecha del efectivo pago.

ARTICULO 4°- Cuando se detectare falsedad en las declaraciones juradas contenidas en las notas que los acreedores deben presentar, se considerará a los mismos como transgresores de la Ley Penal Tributaria, debiendo el Organismo pertinente realizar todas las tramitaciones para su aplicación.

ARTICULO 5°- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN
DR. JUAN CARLOS MERCIER